



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Vistos:

El Licenciado **Luis Rolando González González**, actuando en nombre y representación de **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, interpone Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 134 de 3 mayo de 2024, proferida por la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024, la Ministra de Educación, resolvió dejar sin efecto la selección realizada en la vacante 55737, Escuela Batata, ubicada en el Distrito de Ñurum, corregimiento de Agua de Salud, Provincia de Veraguas, Comarca Ngabe Bugle, del Concurso de Nombramiento de los Programas de Telebásica, Premedia Multigrado y Media Multigrado para el año escolar 2024.

Dentro del Acto Administrativo impugnado, la Entidad Nominadora, indicó que al realizar nuevamente el análisis del expediente de la docente **ELIZABETH**

GUEVARA SOLÍS, la misma no cumplía con los requisitos, ya que no cuenta con Certificado del seminario de Metodología en la enseñanza de educación Media con Metodología Escuela Nueva Escuela Activa (ENEA), Educación Premedia o Telebásica con el aval de la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, tampoco fue adjuntado a la solicitud, ni esta captado en el registro permanente de elegible, por lo que dejó sin efecto la selección y rehízo la lista, de la vacante 55737.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El libelo presentado tiene como pretensión que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024, emitido por el Ministro de Educación, mediante el cual se dejó sin efecto la selección realizada en la vacante 55737, Escuela Batata, ubicada en el Distrito de Ñurum, corregimiento de Agua de Salud, Provincia de Veraguas, Comarca Ngabe Bugle, del Concurso de Nombramiento de los Programas de Telebásica, Premedia Multigrado y Media Multigrado para el año escolar 2024, cuyas pretensiones son las siguientes:

“ ...

1. Solicitamos en primer lugar que una (sic) verificado que la presente demanda cumple con los requisitos mínimos que establece la ley, la misma sea admitida y se le imprima el trámite que corresponda.
2. Solicitamos a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, una vez cumplido con el trámite correspondiente, declare NULA por ilegal la Resolución No 134 de 03 de mayo de 2024, firmada por la Ministra de Educación.
3. Solicitamos una vez hecha la declaración anterior, se ordene MANTENER la selección de mi representada en la vacante 55737, correspondiente al cargo de docente permanente de Telebásica, en la Escuela Batata, Corregimiento de Agua de Salud, Distrito de Ñurum, Comarca Ngäbe Buglé, asignada dentro del Concurso de Nombramiento de los Programas de Telebásica, Premedia Multigrado y Media Multigrado para el año escolar 2024.
4. Que se ordene el pago del salario dejado de percibir mientras estuvo fuera del sistema y de cualquier otro emolumento al que tenga derecho.”

Entre los hechos en que fundamenta su Demanda, la actora argumenta que, es (era) funcionaria permanente del Ministerio de Educación dentro del Programa de Telebásica, al momento de dejarse sin efecto su nombramiento.

Que **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, participó en el Concurso de Nombramiento de los Programas de Telebásica, Premedia Multigrado y Media Multigrado para el año escolar 2024, donde salió seleccionada para el cargo permanente en la vacante 55737, en la Escuela Batata, Corregimiento de Agua de Salud, Distrito de Ñurüm, Comarca Ngäbe Buglé, correspondiente al Programa de Telebásica.

Que la designación antes indicada fue impugnada por la docente Verónica De Gracia, argumentando que **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, no reunía los requerimientos para haberse hecho con la vacante de ese programa, impugnación que supuestamente no le fue notificada a esta última, dando como resultado la emisión de la Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024, que deja sin efecto la selección realizada detallada en líneas superiores.

III. NORMAS LEGALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte Demandante considera que el acto impugnado transgrede los artículos 34, 35, 52 numeral 4, 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que regula el Procedimiento Administrativo", artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, "Que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos", artículo 14 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976, "Que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", que pasamos a resumir.

1. Infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Norma que regula el principio de estricta legalidad, transgredido acorde al actor, en el aspecto de que no se le notificó a **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, del Recurso de Reconsideración para que esta pudiera oponerse al mismo y presentar descargos.
2. Infracción al artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Expone la parte actora, que no se le garantizó el derecho a ser oída, derecho de defensa y

derecho a argumentar, lo que trajo como consecuencia que, al resolver la impugnación, se dejara sin efecto el nombramiento hecho a favor de **ELIZABETH GUEVARA SOLIS**.

3. Infracción del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Norma que regula la nulidad de los actos que se emiten con presidencia de trámites fundamentales. Alegando que el acto administrativo impugnado, fue emitido sin haberle dado la oportunidad a **ELIZABETH GUEVARA SOLIS**, como tercero interesado, de presentar sus argumentaciones, aún a sabiendas que a la misma se le había otorgado un derecho subjetivo al haber salido seleccionada para el cargo permanente de docente de Telebásica, dentro del Concurso de Nombramiento de los Programas de Telebásica, Premedia Multigrado y Media Multigrado para el año escolar 2024.
4. Infracción del artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en la misma línea, aduce que era obligación de la Autoridad demandada de darle traslado a la actora, antes de emitir el Acto atacado dentro de esta Acción Contenciosa.
5. Infracción del artículo 8 de la Ley 15 de 1977. Expone que, se transgredió dicha norma ya que el Ministerio de Educación no le notificó a la demandante, que su selección había sido impugnada, para que pudiera ser oída, como tercero interesado con las debidas garantías y exponer sus argumentos y alegatos frente a la impugnación de su derecho reconocido.
6. Infracción del artículo 14 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976. Violación consistente en que la Autoridad emitió el Acto atacado de ilegal sin oír a la recurrente, del Proceso Administrativo de impugnación, pese a tener un derecho reconocido, para así exponer sus argumentos, ante la autoridad demandada.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 57 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, el

Ministerio de Educación presentó su Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 16 a 17 del Expediente Judicial.

En lo medular, detalla que si bien la señora **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS** concursó y fue seleccionada en la vacante 55737, Escuela Batata, ubicada en el Distrito de Ñurum, Corregimiento de Agua de Salud, Provincia de Veraguas, Comarca Ngäbe Buglé; dicha selección fue impugnada por la docente Verónica de Gracia, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2024, basado en que la seleccionada no cumplía con el requisito de contar con el certificado del seminario de Metodología en la enseñanza de Educación Media con Metodología Escuela Nueva, Escuela Activa (ENEA).

Que luego de un análisis, el Ministerio consideró que en efecto la seleccionada, no contaba con la referida certificación ENEA, toda vez que no adjuntó a la solicitud dicha certificación y tampoco fue captada en el Registro Permanente de Elegible, por lo que se ordenó dejar sin efecto la selección realizada en la vacante 55737.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración emitió concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y mediante Vista No. 987 de 26 de junio de 2025, visible de fojas 47 a 56 del expediente judicial, solicitó a los Magistrados de esta Sala que declaren que no es ilegal la Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024, dictada por el Ministerio de Educación y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Al efecto, la Representante del Ministerio Público, establece que el procedimiento y la Resolución en mención se dictó ciñéndose al procedimiento especial consignado en el Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, aprobado por medio del Resuelto No. 804 de 5 de marzo de 2020, es decir, se apegó al Principio de Legalidad, así como al Principio del Debido Proceso Legal, habida cuenta que actuó conforme a los trámites legales.

Añade que tampoco se han transgredido el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1997, que regula las garantías judiciales; ni el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por medio de la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976, que guarda relación con los elementos que constituyen el debido proceso legal.

VI. CONSIDERACIONES Y DECISIONES DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la ley establece, y luego de conocer las alegaciones del Demandante, al igual, las de la Entidad acusada, procede este Tribunal a efectuar el examen de legalidad correspondiente.

- **Competencia del Tribunal.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

- **Acto Administrativo Objeto de Reparación.**

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto la selección realizada en la vacante 55737, Escuela Batata, ubicada en el distrito de Ñurum, corregimiento de Agua de Salud, provincia de Veraguas, Comarca Ngabe Büblé, del Concurso de Nombramiento de los Programa de Telebásica, Premedia Multigrado y Media Multigrado para el año escolar 2024.

- **Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el Licenciado Luis Rolando González González, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación

de **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, cuyas generales se encuentran descritas en el Poder Especial conferido.

- **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo constituye la Procuradora de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha visto, le corresponde a esta Magistratura determinar si es legal o no la Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024, emitida por el Ministerio de Educación por medio del cual se resolvió dejar sin efecto la selección realizada en la vacante 55737, Escuela Batata, ubicada en el distrito de Ñurum, corregimiento de Agua de Salud, provincia de Veraguas, Comarca Ngabe Büble, del Concurso de Nombramiento de los Programa de Telebásica, Premedia Multigrado y Media Multigrado para el año escolar 2024, la cual había sido asignada a la accionante.

En cuanto a las normas que el accionante considera infringidas, señala que el Ministerio de Educación transgredió cuatro (4) disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a saber: artículo 34, 35, 52 numeral 4, y 75. Adicionalmente considera transgredido el artículo 8 de la Ley 15 de 1977 y artículo 14 de la Ley 14 de 1976.

La activadora judicial, centra sus alegatos de ilegalidad, solo en un punto, que es la supuesta pretermisión en que incurrió el Ministerio de Educación al no correrle traslado del Recurso de Reconsideración presentado por la docente Verónica de Gracias, contra la selección realizada en la vacante 55737, Escuela Batata, ubicada en el distrito de Ñurum, Corregimiento de Agua de Salud, provincia de Veraguas, Comarca Ngabe Büble, del Concurso de Nombramiento de los Programas de Telebásica, Premedia Multigrado y Media Multigrado para el año escolar 2024.

98

Para mejor referencia de las transgresiones legales denunciadas en la Acción Contenciosa bajo estudio, reproducimos las normas citadas por la Demandante en su libelo como sigue:

Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que regula el procedimiento administrativo".

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, **sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.** Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos. En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios. A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales."

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. **Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;**
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado.

"Artículo 75. Cuando se presente una petición cuya decisión pueda **afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá**

96

correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte. Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior.”

Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, “Que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos”.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 14 de la Ley 14 de 28 de Octubre de 1976, "Por el cual se Aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos":

"Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

- 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
- 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

(Las negritas son de la parte actora)

Consta en el expediente judicial de foja 12 y 13, copia del Acto atacado, que tiene un resumen de la designación de **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, como sigue:

“Que en vista de los argumentos expuestos por la docente Verónica De Gracia, la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a través del Departamento de Administración de Carrera Docente, mediante la Nota DNRRHH-DACDO.108.4.4043 de 8 de abril de 2024, nos señala lo siguiente:

- “ ...
- 3. La lista de la vacante 55737, modalidad de Telebásica, Escuela Batata, estuvo conformado de la siguiente manera:

No.	Nombre	Cédula	Años/serv	Puntaje	Selección
1	Julio Atencio	9-712-1594	13	68.50	Fue seleccionado en otra posición
2	Elizabeth Guevara	9-722-1975	4	78.00	S
3	Verónica De Gracia	9-738-1790	3	79.00	

De lo externado se aprecia que, Verónica De Gracia estaba legitimada para impugnar el nombramiento hecho a **ELIZABETH GUEVARA GONZÁLEZ**, designada por el Ministerio de Educación al puesto vacante 55737, modalidad Telebásica, Escuela Batata, ubicada en el distrito de Ñurum, corregimiento de Agua de Salud, Provincia de Veraguas, Comarca Ngäbe Buglé, del Concurso de Nombramiento de los programas de Telebásica, Premedia Multigrado y Media

Multigrado. En este sentido, presentó el Recurso de Reconsideración que reposa en a foja 1 del expediente administrativo es del contenido siguiente:

“ ...

La profesara Verónica Jazmín De Gracia Jiménez, con número de identidad personal 9-738-1790, en pleno uso de mis facultades legales, presento la solicitud de RECURSO DE RECONSIDERACIÓN al nombramiento de la docente ELIZABETH GUEVARA, con CIP. 9-722-1975, donde resulto (sic) seleccionada en la vacante No. 55737, del Concurso de Modalidades especiales, en la Escuela Batata, Distrito de Ñurum, modalidad Telebásica, ya que, según los reglamentos y normativa de este concurso dicho nombramiento es impugnabile, basado en los siguientes puntos:

...”

Así las cosas, las normas que regulan estos procesos de nombramientos, a saber, la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, “Ley Orgánica de Educación” y el “Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996”, aprobado por medio del Resuelto No. 804 de 5 de marzo de 2020, no contemplan en el proceso de reconsideración de las decisiones adoptadas por la Autoridad nominadora, que el Recurso de Reconsideración deba dársele traslado a la parte actora.

Sin embargo, se debe tener en cuenta, el Resuelto 2807-AL de 22 de agosto de 2023, *“Que Subroga el Resuelto 4386 de 6 de Septiembre de 2021, que Reglamenta el Decreto Ejecutivo No. 199 de 30 de Mayo de 2018, que Integra Programas con Distintas Modalidades al Sistema Educativo y Deroga el Resuelto de Personal Número 2200-M De 19 de Junio de 2023, que Modifica el Resuelto 4386 de 6 de Septiembre de 2021, por el cual se Reglamenta el Decreto Ejecutivo No. 199 de 30 de Mayo De 2018, que Integra Programas con Distintas Modalidades al Sistema Educativo”*, proferido por el Ministerio de Educación, fundamento legal de la Resolución atacada, y que, en su Artículo 9 dispone: *“El concurso docente será realizado con base en las normas generales establecidas en el Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación...”*¹.

¹ Gaceta Oficial 29855-A de 28 de agosto de 2023.

Por su parte el Resuelto 804 de 5 de marzo de 2020², que aprueba el Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, *"Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática"*, en el Título VII referente a los "Medios de Impugnación" establece:

"Artículo 147. El aspirante a un cargo docente podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Junta Educativa Regional y apelación ante el Director Regional de Educación, contra la elaboración de la terna. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del Decreto o Resuelto."

"Artículo 148. El Recurso podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, en papel simple y deberá contener, en lo posible, los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente.
2. Objeto del recurso.
3. Relación de los hechos que sirvan de fundamento al recurso.
4. Cita de las disposiciones legales en que apoya su reclamación. A escritos se adjuntarán las pruebas de que disponga el recurrente."

"Artículo 149. Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación."

Aunado a la regulación anterior, se aplica al caso bajo estudio, de manera supletoria las normas que regulan el Recurso de Reconsideración estatuidos en la Ley 38 de 31 de Julio de 2000, en específico en el artículo 169 de dicha excerpta legal, que establece:

"Artículo 169. Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente. En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles."

Sobre el Recurso de Reconsideración en la vía administrativa, la doctrina explica que una vez interpuesto el mismo se le debe dar traslado a la contra parte.

² Gaceta Oficial No. 29094 de 19 de agosto de 2020.

Al respecto, citamos un extracto del Manual de Derecho Administrativo Panameño, como sigue:

“2.6.1.1. Término para interponer el recurso de Reconsideración.

El recurso de Reconsideración puede ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia (Cfr. Art. 168, Ley 38 de 2000.)

Una vez interpuesto el recurso, la autoridad de primera instancia debe dar en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco (5) días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.

...”³

Se debe tener en cuenta que, **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, fue contraparte de Verónica de Gracia, ya que competían por una misma vacante o designación docente en el Ministerio de Educación, por lo que era imprescindible que se le corriera traslado del Recurso de Reconsideración a la prenombrada, para que pudiera ejercer su defensa en la etapa gubernativa.

De lo externado, se aprecia que la Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024 proferida por el Ministerio de Educación, fue dictada con prescindencia de un paso esencial, que era correr traslado a la contraparte elegida en el cargo, a efectos que **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, no quedara en *indefensión*, en la vía gubernativa, término definido en el numeral 56 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, como sigue: *“Indefensión: Situación en que se encuentra quien no se le ha permitido defender sus derechos, teniendo derecho a ello, sin culpa de su parte, dentro de un procedimiento o causa que le afecta. Constituye violación a la garantía del debido proceso legal y es causa de nulidad, según la ley.”*

La situación expuesta anteriormente, de omitir el traslado del Recurso de Reconsideración a **ELIZABETH GUEVARA SOLIS**, es corroborada en el Informe Explicativo de Conducta emitido por la Autoridad Nominadora que reposa a foja 16 y 17, del expediente judicial, de la siguiente forma:

³ Bernal H. Manuel, Carrasco A. José A. y Domingo C. Lastenia M. Manual de Derecho Administrativo Panameño, Litho Editorial Chen, 2013. Página 363.

102

“Ahora bien, si bien es cierto la señora Elizabeth Guevara Solís, concursó y fue seleccionada en la vacante 55737, Escuela Batata, ubicada en el Distrito de Ñurum, Corregimiento de Agua de Salud, Provincia de Veraguas, Comarca Ngäbe Bugle; dicha selección que impugnada por la docente Verónica de Gracia, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2024, basado en que la seleccionada no cumplía con el requisito de contar con el certificado del seminario de Metodología en la enseñanza de Educación Media con Metodología Escuela Nueva, Escuela Activa (ENEA).

Que, frente a los argumentos expuesto por la recurrente y luego de un análisis, este ministerio consideró que, en efecto la seleccionada, es decir, la docente Elizabeth Guevara Solís, no contaba con la certificación ENEA, toda vez que, no adjuntó a la solicitud dicha certificación y tampoco fue captada en el Registro Permanente de Elegible, por lo que, mediante Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024, se ordena dejar sin efecto la selección realizada en la vacante 555737, rehacer la lista de los participantes y se remitió dicho acto a la Dirección Regional de Educación de Veraguas para su debida notificación, a través de la nota No. DNAL-104-1862-UAD-17.”

De tal forma que, como mencionamos en líneas precedentes le correspondía a la Entidad Nominadora, correrle traslado a **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, para que rindiera sus descargos ante el Recurso de Reconsideración presentado por otro de los participantes al mismo puesto de docente, acto procesal en la esfera administrativa que no se realizó.

En virtud de lo anterior, se comprenden transgredidos los artículos 34, 35 y numeral 4 del artículo 52, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y así será declarada nula la Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024. En consecuencia, esta Magistratura ordenará retrotraer el proceso al momento de sustentado el Recurso de Reconsideración, a fin que el Ministerio de Educación le corra traslado de dicha impugnación a **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**.

En virtud de tal declaratoria, no es viable el resto de las pretensiones consistentes en el reintegro y pago de derechos adquiridos.

Por otro lado, en base al Principio de Economía Procesal, esta Sala no se pronunciará sobre la transgresión del resto de las normas enunciadas en el libelo de la Demanda, normas que giran en torno al derecho de la recurrente a ser oída en la vía gubernativa.

Esta Magistratura debe aclarar, que la presente Sentencia no convalida el proceso de designación a la vacante 55737, ni se pronuncia sobre el cumplimiento por parte de **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS** de los requisitos exigidos para ocupar

103

el cargo de docente antes descrito, labor que le corresponde realizar al Ministerio de Educación, una vez le permita a la parte actora presentar su defensa contra el Recurso de Reconsideración interpuesto por Verónica De Gracia en la vía recursiva.

En virtud de las consideraciones abordadas, esta Corporación de Justicia procederá a declarar la ilegalidad del acto objeto de reparo, ordenar el reintegro en el puesto a la docente y negar las demás pretensiones de la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, la Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024, emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; y, en consecuencia, **SE ORDENA** retrotraer el Proceso al momento de presentado el Recurso de Reconsideración por parte de Verónica De Gracia y se le corra traslado del mismo a **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, para que brinde sus descargos.
2. **SE NIEGAN** las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 6 DE febrero
DE 20 26 A LAS 2:27 DE LA tarde

A Procuraduría de la Administración


KATIA ROSAS
SECRETARIA


FIRMA